

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

RAD. 2022-00294

Al Despacho de la señora Juez la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio presentada a través de apoderado judicial por MARIA CRISTINA PRADA HERNANDEZ en relación con OLGA HERNANDEZ DE PRADA, pasa para resolver.

Bucaramanga, 14 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, entra el Juzgado a resolver al respecto, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero, recordar que, la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 convierte a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida: señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**, además, allí se garantiza para esas personas, el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente **que a estas personas se les debe respetar su voluntad y**

preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

Seguidamente es pertinente indicar, que para el nuevo modelo jurídico, la discapacidad **no es una enfermedad, no se equipara** a un diagnóstico **médico**, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, **el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida**, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

En otras palabras, la incapacidad **excepcional** es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de **interaccionar** con los demás o de **reaccionar** a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el **único modo** de saber al respecto, es a través de **personas habilitadas legalmente** (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como **comunicadores** de la misma.

En ese orden de ideas es pertinente mencionar que, la función del apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

Por otra parte, tenemos que, el día 27 de agosto del año próximo pasado, entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019, el cual versa sobre la Adjudicación Judicial de Apoyos **con vocación de permanencia**, materializando formalmente, entre otras cosas, **la finalización** del alcance del periodo de **Transición** de la mencionada ley (canon 54), dicho de otra manera, en tiempo presente resulta obvio que no es viable tramitar solicitudes de **Adjudicación de apoyos Transitorio**. No obstante, la ley en comento establece que **extraordinariamente** el juez de familia competente, puede determinar de manera **excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad, cuando esta se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, ejemplo: **persona en estado de coma**; o que al encontrarse imposibilitada

para ejercer su capacidad legal esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Lo anterior, solo puede establecerse al **haber agotado todos los ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardias**, para así, poder afirmar que aún después de ello no fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

El art. 34 de la mentada ley, fija como uno de sus criterios para la actuación judicial, **incluida** la presentación de la demanda, **el garantizar** la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

El art. 82 del C.G.P. indica que, uno de los requisitos de la demanda es que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad.

De otro lado, recordemos también que, el Decreto 1429 de 2020, reglamentó los arts. 16, 17 y 22 de la ley 1996 de 2019 y adicionó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo referente a **LA FORMALIZACION DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS ANTE CENTROS DE CONCILIACION Y NOTARIOS**.

En el presente asunto, observa el Despacho que concurren algunas inconsistencias entre los Hechos, Peticiones y los Fundamentos Jurídicos, al interior del cuerpo de la demanda, dignas de resaltar, estas son: por un lado, la parte actora solicita desacertadamente la **Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio**, sustentándose en el art. 54 de la ley 1996 de 2019 (norma que a la fecha perdió total vigencia), luego para referirse al Procedimiento (Verbal Sumario) se respalda en el art. 37 de la misma ley, el que concretamente se refiere a un trámite de **Jurisdicción Voluntaria**, pues, trata de cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico, y de contera, en el acápite COMPETENCIA, insiste, en que es un proceso de jurisdicción voluntaria al fundamentarse en el art. 36 ibídem; y, por el otro, en el numeral OCTAVO del contenido de los *Hechos*, hace énfasis, la parte actora, que la demandante “...*requiere autorización judicial para que pueda vender y administrar el Cincuenta Por Ciento del inmueble...*” propiedad de la demandada; finalmente armoniza las anteriores falencias con las PRETENSIONES, al solicitar que se declare que la demandada requiere de ADJUDICACION JUDICIAL DE UN APOYO TRANSITORIO, que se designe a la demandante como APOYO TRANSITORIO para que en adelante asuma el CUIDADO Y REPRESENTACION de la señora HERNANDEZ DE PRADA, lo cual, junto con la realización de todos los actos jurídicos que impliquen aceptar obligaciones y representaciones judiciales y extrajudiciales, además, del cuidado personal, son medidas de protección propias **de la derogada ley 1306 de 2009**, por ende, tales solicitudes no ajustan con la ley actual. De lo anterior, y dada la forma en que está confeccionada la demanda, se hace necesario para el Despacho saber si la persona

con discapacidad, señora OLGA HERNANDEZ DE PRADA tiene alguna medida de protección vigente, por ende, se requerirá a la parte actora, para que aporte Registro Civil de Nacimiento de la demandada, donde se puedan leer todas las notas que este contenga.

En la solicitud en cuestión, realmente no se **especifican** los apoyos requeridos por la señora OLGA HERNANDEZ DE PRADA, ni su tiempo de duración conforme lo mandado por la ley vigente, es decir, se debe delimitar el acto o actos jurídicos a realizar y definir su tiempo de **duración**, porque la ejecución de expreso acto jurídico, deberá establecerse por periodos de tiempo concreto, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados dependiendo de la necesidad de la persona titular del acto jurídico; en otras palabras, la solicitud no puede hacerse **abierta ni a futuro**, y teniendo siempre en cuenta el criterio de **necesidad**, entre otras cosas, porque el juez en ningún caso podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos que no se hayan demandado en concreto dentro del proceso.

El poder se otorga para una ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO por tanto deberá ajustarse a la actualidad legal.

Por consiguiente, frente a lo dicho en precedencia, queda claro que no cumple el accionante con el requisito de que trata el **numeral 4 del art. 82 del C.G.P.**

En ese orden de ideas, se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a adecuar el libelo demandatorio, así:

- Deberá ajustar la demanda a las normas vigentes y pertinentes, teniendo en cuenta la pérdida de vigencia de lo reglado en el artículo 54 del Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad.
- Delimitar **el tipo de apoyo(s)** para la realización de **acto(s) jurídico(s)** que requiere OLGA HERNANDEZ DE PRADA y **la duración de los mismos**, ajustándose a la ley vigente.
- Ajustar a la realidad los fundamentos de derecho en armonía con las pretensiones y los hechos.
- Deberán garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para

satisfacer las demás necesidades particulares que la persona con discapacidad requiera para permitir su accesibilidad (canon 34).

- Allegar Registro Civil de Nacimiento de la señora OLGA HERNANDEZ DE PRADA de conformidad con lo dicho en la parte motiva.
- Ajustar el Poder en concordia con la Demanda y los fundamentos de Derecho.

Por lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida a través de apoderado judicial por MARIA CRISTINA PRADA HERNANDEZ en relación con OLGA HERNANDEZ DE PRADA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ESTADOS ELECTRONICOS Hoy 15 -06-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No.066 anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.
Secretaria: _____
ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS